

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Ponente

Riohacha (La Guajira), veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Discutida y aprobada en sesión de diecinueve (19) de julio ídem, según Acta N° 0010.

Radicación: 44001.31.05.002.2009-000097.01. Casación. Proceso Ordinario Laboral de ELIZABETH ROJAS URIELES contra NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO COMO ADMINISTRADOR DEL PASIVO PENSIONAL DE INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL, IFI CONCESIÓN DE SALINAS.

Conforme previene el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, es decir, la suma de setenta y siete millones trescientos veintidós mil pesos (\$77.322.000,00 M/Cte.), sopesando que para el año anterior el salario mínimo ascendía a seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$644.350,00 M/Cte.), suma vigente para la fecha de la sentencia recurrida según el Decreto 2731 de 2014.

Pues bien, criterio reiterado por la jurisprudencia del trabajo es que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, para el demandado se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y, respecto

del demandante en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta aniquilar, advirtiendo que debe tenerse en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado, según ha precisado la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, mediante Auto AL3503-2015 de diez (10) de junio recién pasado, radicación 70113, ponencia de la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, puntualizando que en la parte resolutive de ésta debe explorarse para establecer esa cuantía.

Ahora bien, las hipótesis donde se discute el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación o de vejez, o, el mayor valor de ésta, debido a su carácter de tracto sucesivo y vitalicio, el cálculo del interés para recurrir en casación impone apreciar la expectativa de vida de su titular, según ha precisado recientemente la corporación de cierre en Sala de Casación Laboral por Auto AL2589-2016 de veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), radicación 73620, ponencia del doctor Jorge Mauricio Burgos Ruíz, recta vía para comprender con meridiana nitidez que el perjuicio irrogado a la parte demandada con la decisión de esta colegiatura modificando la sentencia de primer grado, está representado por las condenas allí fulminadas respecto a la liquidación de la pensión sustitutiva a favor de la demandante Elizabeth Rojas Urieles, así como de la tercera ad excludendum Odalis Serrano Mejía e hijos Karelys María y Yeiner José Mejía Serrano.

En este orden de ideas, el valor a que se contraen las condenas impuestas a la parte demandada, además del retroactivo que señaló la sentencia gravada que modificó la providencia de primer grado (\$62'463.168,35 M/Cte.), constriñe a tener en cuenta su incidencia futura, dada la naturaleza vitalicia y de tracto sucesivo de la obligación, contexto donde el trabajo liquidatorio supera ampliamente el monto mínimo exigido por el legislador para el año dos mil quince (2015), vale decir, setenta y siete millones trescientos veintidós mil pesos (\$77.322.000,00 M/Cte.), otorgando viabilidad al recurso impetrado, no obstante, preciso es advertir que no se torna necesaria la liquidación de la incidencia futura porque restando el valor del retroactivo pensional al monto

mínimo resulta una cifra de catorce millones ochocientos cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y un pesos con sesenta y cinco centavos (\$14'463.168,35 M/Cte.), equivalente a 10,23 mesadas sin incremento del IPC, luego con las mesadas de noviembre último hasta el próximo mes de septiembre se cubre esa diferencia:

Retroactivo:

\$62.463.168,35

Mesadas noviembre de 2015 a septiembre 2016 sin IPC:

\$15.968.438,09

Total:

\$78.431.606,44

Interés para recurrir en casación:

\$77.322.000,00

Ahora bien, basta con liquidar únicamente la incidencia futura de la menor Karelys María Mejía Serrano para que también sea suficiente para superar el interés jurídico para recurrir en sede extraordinaria como se ilustra a continuación:

Condenas de la sentencia de segundo grado:

Retroactivo pensional (3-abril-2012 a 1-septiembre-2015) = \$62'463.168,65

Pensión sustitutiva año 2015 = \$1'451.676,19, dividida así:

Elizabeth Rojas Urieles:	32,5%	equivalente a	\$471.794,76
Odalis María Serrano Arango:	17,5%	equivalente a	\$254.043,33
Karelys María Mejía Serrano:	25%	equivalente a	\$362.919,04
Yeiner José Mejía Serrano:	25%	equivalente a	\$362.919,04

KARELYS MARÍA MEJÍA SERRANO	FECHA	VALOR
PENSIÓN SOBREVIVIENTE	DESDE 19/07/2008	

FALLO 2ª INSTANCIA	27/10/2015	
MESADA PENSIONAL TOTAL AÑO 2015		(\$ 1.451.676,19)
PROPORCIÓN MESADA PENSIONAL (25%) AÑO 2015		(\$ 362.919,04)
VR. CONDENA POR RETROACTIVO PENSIONAL	DESDE 3/04/2012 HASTA 1/09/2015	\$62.463.168,65
FECHA NACIMIENTO KARELYS MARÍA MEJÍA SERRANO	21/03/1999	
INCIDENCIA FUTURA RESOLUCIÓN 155 DE 2010 – SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA		
EDAD A 27 DE OCTUBRE DE 2015	16	
EXPECTATIVA DE VIDA MUJER EN AÑOS	69.1	
No. MESADAS FUTURAS	967,4	\$351.087.879,29
TOTAL		\$413'551.047,94

En consecuencia, deberá concederse el recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado de la demandada, puesto que, el interés económico alcanza el tope mínimo exigido por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 para la anualidad que antecede.

A mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

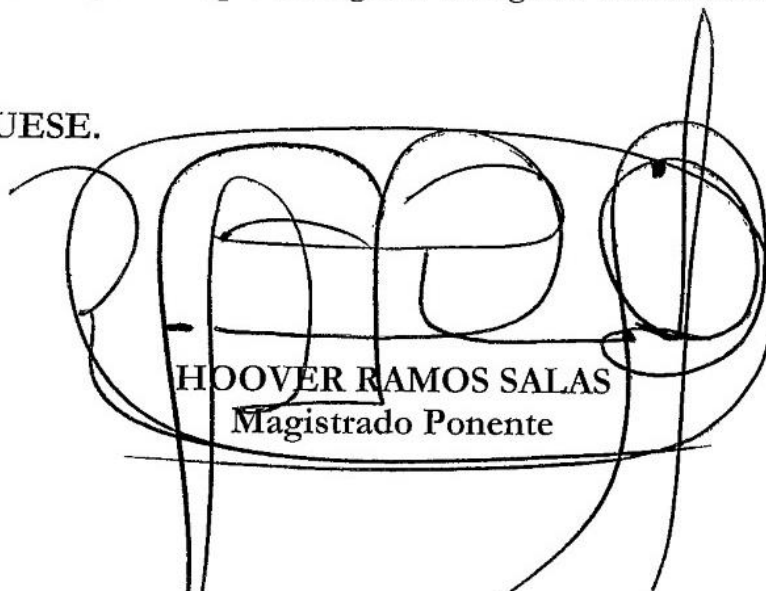
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación formulado por la abogada de NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO COMO ADMINISTRADOR DEL PASIVO PENSIONAL DE INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL, IFI CONCESIÓN DE SALINAS, contra la sentencia proferida en audiencia pública celebrada por

esta colegiatura, calendada el veintisiete (27) de octubre último, conforme a los razonamientos de la motivación.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, previo registro del egreso en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Ponente

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado (en uso de permiso)



MARÍA MANUELA BERMÚDEZ CARVAJALINO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA LABORAL
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 100
FECHA 27-07-2016
EL SECRETARIO. 